



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 23875/2022/TO1

San Martín, 03 de abril de 2025.

AUTOS:

Para resolver sobre la vigencia de la prisión preventiva de **Gabriel Andrés Nicolau**, en la causa nro. **4171 (FSM 23875/2022/TO1)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

VISTOS:

I. Según surge del requerimiento de elevación a juicio formulado en esta causa, el Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de Campana entendió que *"Gabriel Andrés Nicolau, bajo otra identidad ('Luis Moncada') el 20 de octubre de 2021 realizó la compra de precintos de la firma 'D. Weinstock' a 'Precinter SRL', para así llevar a cabo - junto con otras personas al momento no identificadas-, una maniobra tendiente a, mediante el cambio de precintos, introducir en el contenedor CAIU284891-8 tres bolsos de tela color azul, los cuales contenían en su interior disimulados setenta y tres (73) paquetes de una sustancia polvorienta de color blanco (con un pesaje total de 78,700 kilogramos de material estupefaciente), que sometido al test orientativo de rigor, dio como resultado positivo para clorhidrato de cocaína.*

(...) Esta maniobra fue intentada el 28 de abril de 2022 en la Terminal Portuaria TZ, en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires, cuando personal de la Sección Brigada de Fondeo de la



División Control Operativo Metropolitano junto con la Sección Unidad de Apoyo Operativo Metropolitano, la División Investigación Narcotráfico Metropolitana, la Sección Inspección Operativa de la Aduana Campana, y la Dirección de Investigación e Inteligencia Criminal de la Prefectura Naval Argentina, en el marco de las acciones de control sobre el buque Grande Buenos Aires, de bandera Italiana, proveniente de Uruguay y con destino a Países Bajos del continente europeo, determinaron que el contenedor CAIU284891-8 poseía un precinto de la Aduana de Paraguay que se encontraba cortado, en el piso, y en su lugar, había colocado un precinto de color amarillo número 002168 que luego se determinó que había comprado el compareciente utilizando los datos del nombrado Moncada.

Así las cosas, al ser abierto dicho contenedor, se advirtió que poseía en su interior tres bolsos de tela color azul que contenían un precinto color amarillo nro. 002169 y los setenta y tres (73) paquetes con el material espurio referido con antelación."

Se calificó aquél accionar como constitutivo del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (conforme artículos 864, inc. "d" y 866, segundo párrafo y 871 del Código Aduanero).

II. *Que conforme se desprende de la compulsa de estas actuaciones, el **05/04/2023** se ordenó*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 23875/2022/TO1

la detención de **Gabriel Andrés Nicolau** en esta causa, ocasión en que se dispuso la anotación de la detención del causante de forma conjunta con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario (cfr. fojas 76/77 digitales).

Tras tomar la respectiva declaración indagatoria, el 10/04/2023 se resolvió el procesamiento con prisión preventiva de Nicolau (cfr. fojas 61 digitales).

El 24/05/2023 el causante amplió su declaración indagatoria, y el 15/06/2023 la Sala II de la Sec. Penal 2 de la C.F.A.S.M. confirmó el auto de mérito dictado por el juzgado instructor (cfr. fojas 101 digitales).

Luego de encomendar diversas medidas de prueba, se corrió vista al Sr. Fiscal en los términos del art. 346 del C.P.P.N., quien solicitó la elevación de la causa a juicio en los términos detallados en el apartado anterior (cfr. fojas 176/211 digitales).

La defensa se opuso y solicitó el sobreseimiento de Nicolau. En virtud de ello, el 18/09/2023 se resolvió no hacer lugar a la oposición efectuada por la defensa, ni tampoco al sobreseimiento postulado respecto de Nicolau; declarar la clausura de la instrucción respecto del nombrado y elevar la causa a juicio. Además, se ordenó la extracción de testimonios requerida por el Fiscal -para determinar qué otras personas físicas o jurídicas pudieron estar involucradas en la maniobra investigada- (cfr. fojas

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38272408#450314165#20250403163138069

213 digitales).

Así las cosas, la causa fue recibida en esta judicatura el 25/09/2023 y el 28/09/2023 se hizo saber a las partes de la radicación de las actuaciones en este tribunal y se les dio intervención en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, por el término de quince días (cfr. fojas 236 digitales).

Dicho plazo fue suspendido el 25/10/2023, oportunidad en que se requirió al tribunal federal rosarino la remisión de una copia digital de los legajos FSM 7617/2021 y 7617/2021/2.

El 07/11/2023 se recibió respuesta del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de Rosario y, en virtud de lo informado, ese mismo día se corrió vista al Fiscal General para que se expidiera sobre la competencia de esta sede (cfr. fojas 245 digitales).

En idéntica fecha se recibió el dictamen fiscal y se declinó la competencia en favor del mencionado tribunal rosarino.

El 20/12/2023 dicho tribunal rechazó la competencia atribuida y las actuaciones fueron recibidas en esta sede el 29/12/2023.

Así las cosas, sin perjuicio de mantener el criterio que llevó al tribunal -con distinta integración- a declinar la competencia, en tanto el tribunal rosarino realizó el juicio en el marco de las causas conexas a la presente, se aceptó la competencia de esta causa en pos de no dilatar su trámite.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 23875/2022/TO1

En virtud de ello, el 09/02/2024 se requirió al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de Rosario la remisión de los legajos FSM 7617/2021 y 7617/2021/2, circunstancia que posteriormente fue solicitada al juzgado instructor el 20/03/2024, y reiterada el 04/04/2024.

Tales legajos fueron recibidos el 15/05/2024, ocasión en que se reanudó el plazo previsto en el art. 354 del C.P.P.N. (cfr. fojas 302 digitales).

A pedido de la Fiscalía General, el 20/05/2024 se concedió a las partes una prórroga para ofrecer prueba.

La Fiscalía General presentó su ofrecimiento de prueba el 31/05/2024.

El 05/08/2024 se hizo saber a las partes de la designación del Dr. Mancini para integrar este colegio y, además, se corrió traslado al abogado de Nicolau, Dr. Martino, para que indicara si la falta de ofrecimiento de prueba obedecía a una estrategia defensiva. Ello, bajo apercibimiento de apartarlo del cargo por abandono de defensa (cfr. fojas 327 digitales).

Al día siguiente, el letrado expresó que por razones de salud no pudo realizar el ofrecimiento de prueba ni tampoco concurrir al CPF I, en donde estaba alojado Nicolau. Sostuvo que no era posible comunicarse telefónicamente con él, debido al protocolo que se aplicaba a su respecto.

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38272408#450314165#20250403163138069

Aclaró que tenía el borrador del ofrecimiento de prueba y que necesitaba comunicarse con Nicolau para conversar sobre ello.

Por lo expuesto, el tribunal se abocó a certificar la circunstancia informada por la defensa, sin perjuicio de lo cual el letrado defensor presentó su ofrecimiento de prueba el 12/08/2024.

Ese día, tras recibir el informe del CPF I, se puso en conocimiento de la autoridad penitenciaria que el Dr. Martino era el abogado de Nicolau y se precisó su abonado telefónico.

Luego, el 04/09/2024, sin perjuicio del vencimiento del plazo previsto en el art. 354 del C.P.P.N. al momento de la presentación del ofrecimiento de prueba de la defensa, se dispuso que pasaran los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida. Ello, en atención a lo informado por el defensor, por la autoridad penitenciaria y a efectos de garantizar el derecho de defensa de Nicolau.

En idéntica fecha se proveyó la prueba (cfr. fojas 339/342 digitales).

En marzo del corriente año se resolvió de forma negativa un planteo efectuado por la defensa de Nicolau, con relación a la no aplicación, a su respecto, del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal (cfr. fojas 409/430 digitales).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 23875/2022/TO1

Finalmente, el pasado 25 de marzo se designaron audiencias de juicio oral en autos para los días 19 de agosto a las 09.30 horas, 21 de agosto a las 13.30 horas, 04, 11 y 25 de septiembre a las 13.30 horas, todo de 2025.

III. Estando próximo a vencer el plazo de dos años de encarcelamiento cautelar que viene sufriendo Gabriel Andrés Nicolau, se corrió vista al Sr. Fiscal General en los términos de los incs. 1° y 3° de la ley 24.390.

Al momento de contestar la vista conferida, el Sr. Fiscal entendió que no correspondía disponer la libertad del encausado.

Sobre el punto, entendió que persistían las circunstancias que motivaron la imposición de la medida de coerción. A su vez, consideró que su extensión no se advertía irrazonable.

Por un lado, expuso que persistían los indicadores de riesgo de elusión: la gravedad de los hechos cuya penalidad impedía una eventual condena en suspenso; los medios y recursos con los que contarían el acusado y las personas aún no identificadas, en tanto podrían utilizarse para sustraerse de la justicia en caso de recuperar la libertad; la colaboración o asistencia que podría recibir de los partícipes no identificados; los compromisos internacionales asumidos por este país en pos de la investigación y sanción del narcotráfico.

Por otra parte, consideró que esos riesgos

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38272408#450314165#20250403163138069

no podían compensarse adecuadamente mediante los medios alternativos previstos en el art. 210 del C.P.P.F.

De seguido, postuló que no encontraba irrazonable la extensión temporal de la medida cautelar. Recordó la actividad procesal desarrollada, la que incluía recursos, examen de competencia y planteos sobre las condiciones de detención del imputado.

A su vez, hizo alusión al estado del proceso, en cuanto a que ya se había admitido la prueba ofrecida por las partes y que se estaban produciendo las medidas dispuestas en calidad de instrucción suplementaria.

IV. Posteriormente, se corrió traslado a la defensa a efectos de otorgarle la posibilidad de controvertir el dictamen fiscal. Sin embargo, la defensa de Nicolau no contestó el traslado conferido.

Y CONSIDERANDO:

Voto del señor juez, Dr. Matías Alejandro

Mancini:

Sabido es que la prisión preventiva constituye una medida cautelar que tiene por fin evitar riesgos procesales -peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación- que impidan el descubrimiento de la verdad o la aplicación de la ley (art. 280 del C.P.P.N.).

El mantenimiento de las medidas de coerción personal no se presenta incongruente si se hallan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 23875/2022/TO1

debidamente fundadas en datos objetivos de la causa y si el plazo de prórroga se justifica en la naturaleza de los hechos que se le atribuyen al imputado y en la complejidad de la causa, así como en su estado procesal (C.N.C.P., Sala IV, rta. el 20/08/09, causa n°10.921).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Bramajo", fijó el criterio de que los plazos establecidos en el artículo 1° de la ley 24.390 no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en el artículo 319 del código de rito, con el objeto de establecer si, transcurridos los plazos de referencia, la detención ha dejado de ser razonable (Fallos: 319: 1840; 326: 4640; 327: 954; 330: 4885, voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni).

Tras una evaluación completa del presente caso diré que a la fecha se mantienen las circunstancias que motivaron el dictado de la prisión preventiva por parte del juez de la instancia anterior.

En aquella oportunidad, el magistrado sostuvo que, si bien a ese momento se contaba sólo con la participación de Nicolau, lo cierto es que se trataba de una organización criminal dedicada primordialmente a realizar actividades vinculadas con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en el ámbito internacional, contando para ello con una

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38272408#450314165#20250403163138069

compleja estructura delictiva y los medios necesarios a aquel fin.

En ese sentido, señaló que "(...) analizadas las notas distintivas del hecho y, principalmente, la clandestinidad, la logística, recursos económicos y humanos y demás recaudos aplicados al desarrollo de la maniobra investigada, convencen al suscripto de que, en caso de que el encausado recuperase su libertad, fácilmente podrían recurrir a tales maniobras para evadirse del proceso. (...)".

En esa línea, sostuvo que existían personas vinculadas que no habían sido identificadas a aquel momento, lo que implicaba que, de recuperar su libertad, Nicolau pudiera ponerse de acuerdo con tales personas y/o con terceros, para llevar a cabo maniobras que le permitieran eludir el proceso.

Aunado a ello, del requerimiento de elevación a juicio se desprende que se procedió al secuestro de 78,700 kilogramos de material estupefaciente que, sometido al test orientativo, arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína.

A su vez, que, si bien el destino de aquella sustancia era incierto, se presumía que era transportada hacia Países Bajos.

También cabe resaltar que el juzgado instructor extrajo testimonios para continuar la pesquisa sobre otras personas físicas o jurídicas que aún no habían sido identificadas.

A ello, se aduna la naturaleza del hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 23875/2022/TO1

enrostrado a Nicolau en estas actuaciones -contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa-, en estricta relación con los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92), cuyo propósito fue el de dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión de conductas vinculadas al comercio y tráfico de sustancias prohibidas.

Es por todo esto que considero que la libertad del imputado sólo favorecerá el riesgo de fuga evaluado oportunamente, el que se objetiviza a partir de la calificación legal, la pena en expectativa y la proximidad del juicio oral, designado para los días 19 de agosto a las 09.30 horas, 21 de agosto a las 13.30 horas, 04, 11 y 25 de septiembre a las 13.30 horas, todo de 2025.

Del mismo modo, no he de soslayar que en caso de que el imputado resulte condenado por el delito que aquí se le endilga, no podría acceder a ninguno de los supuestos de egreso anticipado previsto por la ley n° 24.660 -conforme art. 56 bis, según texto de la ley n° 27.375-, lo cual enfatiza el riesgo de fuga que emana de la expectativa de prisión.

A su vez, la duración de la detención cautelar resulta proporcional de acuerdo con la

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38272408#450314165#20250403163138069

expectativa punitiva que emerge de las previsiones típicas escogidas en la calificación legal.

Sumado a ello, la naturaleza y gravedad del hecho; la modalidad empleada para realizarlo; la existencia de personas no individualizadas; como así también, las circunstancias que lo rodearon, importan en el caso concreto, un serio impedimento para que pueda cesar la medida cautelar que pesa sobre el imputado.

Dicha cuestión encuadra dentro de las previsiones establecidas en el precedente "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de la ley" de la Cámara Federal de Casación Penal, en el cual se sostuvo que la previsión de la escala penal en abstracto implica una presunción *iuris tantum* sobre la posibilidad de fuga en términos de eludir la acción de la justicia, que a su vez no es menor ni irrazonable. De tal forma, si bien la regla contemplada en el artículo 316 del ritual no importa una presunción de pleno derecho, la gravedad de los hechos atribuidos es una pauta que indica esa posibilidad, salvo prueba en contrario.

A todo ello debo sumar que este tribunal se encuentra compuesto por una jueza titular, la Dra. Nada Flores Vega, y por dos subrogantes, el Dr. Esteban Rodríguez Eggers y el suscripto, titulares del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, en donde también subroga la Dra. Flores Vega.

En virtud de ello, a los fines de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 23875/2022/TO1

realización de audiencias colegiadas resulta necesaria la coordinación entre ambos tribunales.

Si bien esta situación extraordinaria no es imputable al encausado, explica la demora del tribunal para designar audiencias colegiadas. Sobre todo, teniendo en consideración la gran cantidad de imputados detenidos en prisión preventiva, circunstancia que genera que los juicios se designen tomando en consideración las fechas de las detenciones en cada causa.

Así entonces, a fin de poder garantizar la producción del debate oral, frente al hecho requerido - de extrema gravedad-, habré de prorrogar la prisión preventiva de **Gabriel Andrés Nicolau**, a partir del 04 de abril de 2025; por el término de seis (6) meses y quince (15) días, y/o hasta la finalización del juicio oral previsto para los días 19 de agosto a las 09.30 horas, 21 de agosto a las 13.30 horas, 04, 11 y 25 de septiembre a las 13.30 horas, todo de 2025, lo que ocurra primero.

Tal es mi voto.

Voto del señor juez, Dr. Esteban Rodríguez Eggers, y de la señora jueza, Dra. Nada Flores Vega:

Que adherimos al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

En ese sentido expedimos nuestro voto.

Por todo ello, y de conformidad con la



normativa legal vigente, el Tribunal, **RESUELVE:**

- **PRORROGAR** la prisión preventiva de **Gabriel Andrés Nicolau**, a partir del próximo 04 de abril, por el término de seis (6) meses y quince (15) días, y/o hasta la finalización del juicio oral previsto para los días 19 de agosto a las 09.30 horas, 21 de agosto a las 13.30 horas, 04, 11 y 25 de septiembre a las 13.30 horas, todo de 2025, lo que ocurra primero (artículo 1° y cc de la ley 24.390; y 319 del Código Procesal Penal de la Nación);

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 15/2013 C.S.J.N.) y elévese a la C.F.C.P. el pertinente legajo de control.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

En la misma fecha se elevó a la C.F.C.P. el correspondiente legajo de control. Conste.

